

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/101/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SARAHI SELENE CARRANZA MOLAS.

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero del dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número

TJA/5ªSERA/101/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal y otras autoridades; en la que se declaran **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer; por ende se **declara la nulidad** de la omisión impugnada, y se **condena** a las **autoridades demandadas** al incremento y pago de la pensión por jubilación de la demandante, y en suplencia de la deficiencia de la queja al pago del aguinaldo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el incremento respectivo, en los términos establecidos en la presente sentencia; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos.

Acto Impugnado:

“La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se concedió pensión por jubilación en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en lo relativo a actualizar el monto de la pensión decretada en favor de la accionante, de conformidad con los incrementos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los ejercicios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia

Pleno

Al pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos

Tribunal:

Al Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**², se admitió la demanda promovida por la **parte actora**, en la que señaló como **actos impugnados**:

"...I. La omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS, en cumplir con el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se concedió pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED] a razón del [REDACTED] de su salario integrado de las percepciones percibidas al momento de la separación de su cargo, sin embargo el H. Ayuntamiento de Jiutepec, a partir del otorgamiento de la pensión antes referida, señalándose en dicho decreto que el aumento de la pensión sería aumentado en términos de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos año con año, sin embargo las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a su decreto de pensión dando a la promovente únicamente un aumento anual del 4%, acto y omisión de autoridad, que afecta la economía de la suscrita, ya que se me está privando mi derecho reconocido del aumento a mi pensión de acuerdo al salario mínimo;

II. La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023); por parte de la autoridad administrativa

² Visible a fojas de la 62 a la 71

demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos [...]

III. La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de dos mil veinticuatro (2024); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos [...]; y

IV. La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025); por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento porcentual a mi pensión correspondiente al año 2025, en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos..." (Sic).

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que, en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**³, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la accionante con el escrito de contestación

³ Fojas de la 125 a la 130.

por el termino de tres días, haciéndole saber su derecho para ampliar la demanda.

3.- En acuerdos de fechas **once de junio de dos mil veinticinco**⁴ y **primero de julio de dos mil veinticinco**⁵, se tuvo a la **parte actora**, por perdido su derecho para desahogar la vista relativa a la contestación de la demanda, así como el referente a ampliar su escrito de demanda inicial, por lo que en consecuencia, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

4.- Previa certificación realizada en el auto de fecha **siete de agosto de dos mil veinticinco**⁶, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Sala del conocimiento procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el acuerdo referido se señalaron las catorce horas del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

⁴ Foja 141

⁵ Fojas de la 143 a la 144.

⁶ Fojas de la 146 a la 155.

5.- El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley⁷, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por la parte demandada, teniendo en consecuencia por precluido el derecho de la parte actora a formular alegatos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1 y 3 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, 16 y 18 apartado B) fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

De igual manera, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto, se enmarcaron dentro

⁷ Fojas de la 189 a la 191.

de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, no menos cierto es que, la relación laboral respectiva, no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó además, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que se resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa, entre ese Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí, la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguientes:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.⁸

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1º, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia

órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

De lo anterior se colige entonces, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con el diverso 18, apartado B), fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa, por provenir de autoridades que tienen dicha característica, como lo son las **autoridades demandadas**, razón por la cual, los actos impugnados resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como ha sido señalado, la **parte actora** señaló como actos impugnados los siguientes:

“...I. La omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS, en cumplir con el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante el cual se concedió pensión por jubilación a la [REDACTED] a razón del [REDACTED] de su salario integrado de las percepciones percibidas al momento de la separación de su cargo, sin embargo el H. Ayuntamiento de Jiutepec, a partir del otorgamiento de la pensión antes referida, señalándose en dicho decreto que el aumento de la pensión sería aumentado en términos de lo dispuesto por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos año con año, sin embargo las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento a su decreto de pensión dando a la promovente únicamente un aumento anual del 4%, acto y omisión de autoridad, que afecta la

economía de la suscrita, ya que se me está privando mi derecho reconocido del aumento a mi pensión de acuerdo al salario mínimo;

II. La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos [...]

III. La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de dos mil veinticuatro (2024); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada a cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos [...]; y

IV. La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y Profesionales vigentes a partir del Primero (1º) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025); por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento porcentual a mi pensión correspondiente al año 2025, en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos..." (Sic).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, teniendo en consideración que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, lo anterior a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.⁹

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, la relación de sus hechos y las constancias que obran en autos, este **Tribunal**, tiene como **acto impugnado**, el siguiente:

“La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por el cual se concedió pensión por jubilación en favor de la actora [REDACTED] en lo relativo a actualizar el monto de la pensión decretada en favor de la accionante, de conformidad con los incrementos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los ejercicios 2023, 2024 y 2025.”

Ahora bien, por tratarse el **acto impugnado** de una omisión, **su existencia, legalidad o ilegalidad, será materia**

⁹ Registro digital: 192097 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia

del estudio que se realice en el fondo de la presente sentencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él decretado, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

De ahí que las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO**, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no

implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, invocaron las cuales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismos que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Lo anterior pues a su consideración, no tienen el carácter de autoridades demandadas, ya que refieren que no emitieron el acto impugnado; además refieren que es improcedente que este **Tribunal** conozca del presente juicio, pues los actos que se impugnan, se tratan de actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos en los que no se promueva

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; señalando que, en el caso concreto, resulta inaplicable la jurisprudencia de registro 2021299, misma que hace valer la **parte actora**, referente a la imprescriptibilidad del derecho para reclamar los incrementos y diferencias derivadas de la pensión jubilatoria.

Ahora bien, en lo referente a la causal de improcedencia invocada por las **autoridades demandadas**, relativo a que a las mismas no les asiste dicho carácter, por no ser responsables de los actos que se les imputan, debe decirse que el estudio de la causas de improcedencia invocada, se encuentra relacionada estrechamente con el estudio del fondo del asunto, por lo que la misma debe ser desestimada, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial de texto y rubro siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹¹

Respecto a la causal de improcedencia relativa a que los actos impugnados se encuentran consentidos, de igual manera resulta **inatendible**, ello toda vez que, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, la parte actora reclama de las **autoridades demandadas**, la omisión de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] publicado en el Periódico

¹¹ Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] por el cual se concedió pensión por jubilación en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] en lo relativo a actualizar el monto de la pensión decretada en favor de la accionante, de conformidad con los incrementos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

En ese sentido, al consistir el **acto impugnado** en una omisión, la misma se da de momento a momento, por ser de tracto sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a formular su reclamo, afirmación que encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado,

para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.¹²

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada, por lo tanto, se continúa con el análisis para la determinación y resolución de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹³, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad del acto impugnado**, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se concedió pensión por jubilación en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] en lo relativo a actualizar el monto de la pensión decretada en favor de la accionante, de conformidad con los incrementos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los ejercicios 2023, 2024

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759; Tipo: Aislada.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

y 2025, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas al abordar el estudio de fondo del acto impugnado.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.¹⁴

¹⁴ Registro digital: 2008449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

7.2 Carga Probatoria

Como se desprende del acto reclamado, mismo que ha sido precisado en líneas que anteceden, la **parte actora** reclama de las demandadas, la omisión de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se concedió pensión por jubilación en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] en lo relativo a actualizar el monto de la pensión decretada en favor de la accionante, de conformidad con los incrementos fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los ejercicios 2023, 2024 y 2025.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

De igual manera, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación a la anterior afirmación, la siguiente tesis aislada de texto y rubro siguientes:

Materia(s): Común, Administrativa **Tesis:** I.3o.A. J/1 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394
Tipo: Jurisprudencia

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

De igual manera, debe considerarse que, para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa, siendo aplicable a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁵

Sentado lo anterior, de una lectura al escrito inicial de demanda, así como las diversas constancias que la acompañaron, se advierte que la omisión que se reclama a las **autoridades demandadas**, implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la parte actora, en ese sentido, la comprobación la omisión queda sujeta a la exhibición de las constancias del hecho positivo que la desvirtúen, en ese tenor, le corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la inexistencia de la omisión

¹⁵ Registro digital: 196080 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 1a. XXIV/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53 Tipo: Aislada

reclamada, lo anterior encuentra sustento en la tesis de texto y rubro que a continuación se citan:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁶

Lo anterior, siempre y cuando se establezca una obligación a cargo de las **autoridades demandadas** de proceder en los términos que requiere la accionante.

7.3 Pruebas

Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes respectivo, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**¹⁷, la

¹⁶ Registro digital: 162441 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.110 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1195 Tipo: Aislada

¹⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán

mínimos generales y profesionales que habrán de regir en el año dos mil veintitrés.²⁰

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir en el año dos mil veinticuatro.²¹

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir en el año dos mil veinticinco.²²

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Hoja de Servicio a nombre de [REDACTED], de fecha diez de marzo de dos mil ocho, suscrito y firmado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.²³

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al Acuse del oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de julio de dos mil

²⁰ Fojas 20 a la 33.

²¹ Fojas 34 a la 46.

²² Fojas 47 a la 61

²³ Foja 115

Respecto a la probanza identificada con el numeral 1, es dable otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que al ser fuente de derecho, constituye un hecho notorio para este **Tribunal**, sirviendo de orientación a la anterior afirmación la tesis aislada de rubro:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.²⁷

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁷ Registro digital: 2003033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.26 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996 Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Lo mismo ocurre respecto a las probanzas identificadas con los numerales 3, 4 y 5, relativas a las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismas que fijan los salarios mínimos generales y profesionales para los años 2023, 2024 y 2025, toda vez que dichas resoluciones constituyen hechos notorios para este **Tribunal**, en virtud de que, las referidas resoluciones resultan ser de dominio público, por lo que se encuentran eximidos de su prueba, tal y como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.²⁸

Respecto al elemento de convicción identificado con el numeral 2, se le atribuye valor probatorio pleno, al tratarse de recibos con sello digital, lo anterior de conformidad con los siguientes criterios:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES²⁹.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se

²⁸ Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia

²⁹ Registro digital: 2022081 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584 Tipo: Jurisprudencia

realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA³⁰.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Referente a las documentales identificadas con los numerales 7 y 9, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³¹

³⁰ **Registro digital:** 2016199 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Laboral **Tesis:** XVII.3o.C.T.3 L (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535 **Tipo:** Aislada

³¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7³², por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto a las pruebas señaladas con los números **6** y **8**, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.³³

(Lo resaltado es propio)

7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación hechas valer por la accionante, se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda³⁴, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

No obstante lo anterior, se estima necesario precisar que, esencialmente la **parte actora** argumenta que le depara

³³ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

³⁴ Fojas 08 y 09.

³⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

perjuicio la omisión de las autoridades demandadas de aplicar al pago de su pensión, los porcentajes de incremento al salario mínimo de los años 2023, 2024 y 2025, pues señala que debió aplicarse a su pensión un incremento de 20% respecto de los años 2023 y 2024, mientras que para el año 2025, estima que su pensión debió incrementarse en un 12%.

Asimismo, manifiesta que se le violenta sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues existe una obligación de la autoridad de que le realicen su pago aplicando los aumentos porcentuales anuales según el incremento al salario mínimo.

7.5 Contestación de demanda por las autoridades responsables.

Por su parte, las **autoridades demandadas**, sostienen que resultan improcedentes los incrementos a su pensión que reclama la promovente, pues afirman que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

De igual manera refieren que resultan improcedentes los incrementos solicitados en virtud de que la **parte actora**, al efectuar el reclamo, está tomando en consideración el Monto Independiente de Recuperación (MIR), lo cual señalan, es incorrecto, en razón de que el MIR, resulta ser una cantidad absoluta en pesos, pero no porcentual, cuyo objetivo es apoyar a la recuperación económica de los trabajadores.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Refieren que, si el decreto por el cual se le concedió la pensión a la impetrante, establece que la misma deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, en los referidos aumentos, no debe tomarse en cuenta el Monto Independiente de Recuperación, ya que este sólo beneficia a los trabajadores y no al personal jubilado ni a los servidores públicos.

De igual manera, los demandados argumentan que, en términos de las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se determinaron incrementos al salario mínimo para el año 2023 de 10%, para el año 2024 del 6% y para el año 2025 de 6.5%, correspondiendo dichas cantidades al aumento por fijación, reiterando que el concepto relativo al Monto Independiente de Recuperación, no puede ser aplicado a servidores públicos, sino únicamente a los trabajadores regulados por el artículo 123 apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Concluyen que, la categoría que ostentó la demandante no se encuentra dentro de la tipificación establecida por la Comisión referida, pues su relación burocrática con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encuentra prevista en el apartado B del artículo 123 de la *Constitución Federal*.

7.6 Análisis de la contienda.

Un estudio minucioso de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, permite concluir que las mismas se sustentan esencialmente la omisión de las **autoridades demandadas** de incrementar su pensión en los mismos términos en que aumentó el salario mínimo, un 20% para los años 2023 y 2024 y un 12% para el año 2025.

Conforme a lo anterior, para el análisis y determinación correspondiente que se realiza en la presente resolución, es de tomarse en cuenta lo señalado en los escritos de demanda y de contestación respectivamente, así como respecto de las documentales que fueron admitidas como pruebas al haber sido agregadas por las partes en el presente juicio.

Por lo anterior, a efecto de emitir el pronunciamiento respectivo, se estima necesario señalar que, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], le fue concedida pensión por jubilación a la impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO [REDACTED].

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por jubilación a la [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de: [REDACTED] [REDACTED].

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

De la anterior transcripción se advierte que, el Congreso del Estado de Morelos concedió pensión por jubilación en favor de la accionante, a razón de [REDACTED] de su último salario, asimismo se determinó, que el cálculo de la citada pensión deberá realizarse tomando como base el último salario percibido por la trabajadora y que, su cuantía deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo del área correspondiente al Estado de Morelos.

No pasa desapercibido que las **autoridades demandadas**, hicieron valer la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**³⁶, esto es que, el derecho para reclamar el pago del aumento porcentual de pensión, ya se encuentran prescritas, precepto legal que establece que las acciones de trabajo que surjan de esta ley prescribirán en un año.

³⁶ **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Al respecto, cabe señalar que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal establecido; en este caso el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, señala que las acciones de trabajo que surjan de dicha Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

De igual manera, es importante mencionar que existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reiterado que la acción para ejercitar el derecho a la jubilación, sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos es imprescriptible; no obstante lo anterior, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles; tal y como lo señala en el siguiente criterio:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.³⁷

³⁷ Registro digital: 2014016 Instancia: Segunda Sala Décima Época
Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanao Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274
Tipo: Jurisprudencia

De igual manera, para realizar el análisis de la excepción de prescripción hecha valer por las **autoridades demandadas**, debe tenerse en consideración que resulta ser de explorado derecho que la parte que opone tal excepción debe proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional efectuar el estudio correspondiente, asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, para que la autoridad pueda realizar el análisis respectivo, basta con que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, sirviendo como criterio orientador, por analogía la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione

o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.³⁸

No obstante lo anterior, las **autoridades demandadas**, al oponer la excepción de prescripción, lo realizaron en los términos siguientes:

"...Esta parte opone la excepción de la prescripción. – De lo que se intelecta el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De lo anterior, se considera que ha precluido el derecho de la demandante para hacerlo valer con posterioridad, en consecuencia, se debe concluir que es un acto consentido tácitamente, pues la reclamación se ha presentado extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su acción ello atendiendo al principio de seguridad jurídica entre las partes, pues ello busca evitar una incertidumbre prolongada indefinida como lo señala el artículo 17 constitucional mismo que refiere que la administración de justicia debe ser impartida dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

Se actualiza dicha prescripción, tomando en cuenta que el demandante consideraba que tenía derecho al incremento salarial de los años 2023, 2024 y 2025, lo debió de haber hecho valer dentro del plazo establecido anteriormente, puesto que indica ser un acto consentido por el actor..."

Como puede advertirse, las **autoridades demandadas** no proporcionaron los elementos mínimos que permitan a esta Autoridad emprender el análisis de la excepción de prescripción, motivo por el cual la misma resulta **improcedente**.

³⁸ Registro digital: 186747 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157 Tipo: Jurisprudencia

Una vez precisado lo anterior y analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que las razones de impugnación hechas valer por la actora son **parcialmente fundadas**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe decirse que, el decreto de pensión emitido en favor de la **parte actora**, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se indicó en el apartado de pruebas de la presente resolución, al ser fuente de derecho constituye un hecho notorio para este **Tribunal**, por lo que con la documental en cita queda debidamente acreditado que:

- Se concedió a la impetrante una pensión por jubilación equivalente [REDACTED] [REDACTED] de su último salario.
- Que el pago de la misma debe realizarse de manera mensual.
- Que la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y,
- Que la pensión deberá incrementar su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

En ese sentido, este Tribunal verificará si efectivamente se ha actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del año dos mil nueve, al haber sido concedida su pensión en el año dos mil ocho.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la **parte actora**, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la *Ley Federal del Trabajo*, numerales que establecen que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Así, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil nueve**, en la que determinó un aumento porcentual del **4.6%**.³⁹⁴⁰

³⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176330/Resolucion_DOF_23_diciembre_2008.pdf

⁴⁰ <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-a-los-salarios-minimos-de-las-3-areas-geograficas-para-el-2009>

Por lo tanto, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la parte actora, para el año **dos mil nueve**, es del **4.6%**.

De igual manera, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil diez**, en la que se determinó un incremento porcentual de **4.85%**.⁴¹⁴²

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el **dos mil diez**, es del **4.85%**.

Para el año **dos mil once**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil once**, en la que determinó un aumento porcentual del **4.1%**.⁴³⁴⁴

⁴¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176331/Resolucion_DOF_23_diciembre_2009.pdf

⁴² <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-a-los-salarios-minimos-de-las-tres-areas-geograficas-para-el-2010-de-4-85-porciento?idiom=es#:~:text=M%C3%ADnimos%20para%202025-,El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20CONASAMI%20acord%C3%B3%20otorgar%20un,%C3%A1reas%20geogr%C3%A1ficas%20para%20el%202010>

⁴³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176332/Resolucion_DOF_23_diciembre_2010.pdf

⁴⁴ <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-a-las-tres-areas-geograficas-para-el-2011-de-4-1-porciento#:~:text=El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,2011%20de%204.1%20por%20ciento.>

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil once**, es de **4.1%**.

En lo referente al año **dos mil doce**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil doce**, en la que determinó un aumento porcentual del **4.2%**.⁴⁵⁴⁶

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil doce**, es de **4.2%**.

Para el año **dos mil trece**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil trece**, en la que determinó un aumento porcentual del **3.9%**.⁴⁷⁴⁸

⁴⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176327/Resolucion_DOE_19_diciembre_2011.pdf

⁴⁶ <https://www.gob.mx/conasami/prensa/salarios-minimos-a-partir-del-primer-de-enero-de-2012?idiom=es#:~:text=Los%20nuevos%20salarios%20m%C3%ADnimos%20legales, reparaci%C3%B3n%20de%20art%C3%ADculos%20de%20piel.>

⁴⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176353/Resolucion_DOE_21_diciembre_2012.pdf

⁴⁸ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-a-los-salarios-minimos-de-las-dos-areas-geograficas-para-el-2013-de-3-9-porciento?idiom=es#:~:text=M%C3%ADnimos%20para%202025->

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil trece**, es de **3.9%**.

Asimismo, para el año **dos mil catorce**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil catorce**, en la que determinó un aumento porcentual del **3.9%**.⁴⁹⁵⁰

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil catorce**, es de **3.9%**.

Para el año **dos mil quince**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil quince**, en la que determinó un aumento porcentual del **4.2%**.⁵¹⁵²

,El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20CONASAMI%20acord%C3%B3%20otorgar%20un,m%C3%ADnimos%20en%202013%20de%203.9%25

⁴⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176335/Resolucion_DOE_26_diciembre_2013.pdf

⁵⁰ <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-comision-nacional-de-los-salarios-minimos-acordo-otorgar-un-aumento-de-3-9-al-salario-minimo-para->

2014?idiom=es#:~:text=Los%20nuevos%20salarios%20m%C3%ADnimos%20legales,B%E2%80%9D%2C%2063.77%20pesos%20diarios.&text=diciembre%20de%202013-,El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,nueve%20y%20se%20reincorpor%C3%B3%20una.

⁵¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176341/Resolucion_DOE_29_diciembre_2014.pdf

⁵² <https://www.gob.mx/conasami/prensa/el-consejo-de-representantes-de-la-conasami-acordo-otorgar-un-aumento-general-de-4-2-a-los-salarios-minimos-de-las-dos-areas->

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil quince**, es de **4.2%**.

Para el año **dos mil dieciséis**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, (**CONASAMI**), emitió la resolución que fija los salarios mínimos y profesionales, a partir del uno de enero de **dos mil dieciséis**, en la que determinó un aumento del **4.2%**.⁵³⁵⁴

En consecuencia, el incremento porcentual que le corresponde a la pensión de la actora para el año **dos mil dieciséis**, es de **4.2%**.

En lo referente al año **dos mil diecisiete**, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijó el salario mínimo general y profesional a partir del uno de enero de **dos mil diecisiete**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis⁵⁵, determinando un aumento porcentual del **3.9%** (aumento por fijación), para efectos de

[geograficas#:~:text=El%20Consejo%20de%20Representantes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,2015%20de%204.2%20por%20ciento.](#)

⁵³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DCF_11_diciembre_2015.pdf

⁵⁴ <https://www.gob.mx/stps/articulos/acuerda-conasami-salario-minimo-para-2016#:~:text=los%20Salarios%20M%C3%ADnimos-,%23CONASAMI%20acord%C3%B3%20por%20unanimidad%20otorgar%20un%20aumento%20al%20%23SalarioM%C3%ADnimo%20de,aplicable%20en%20todo%20el%20pa%C3%ADs.>

⁵⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466000&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0

precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutorio que lo especifica:

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integra por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en 2016, \$73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil diecisiete**, es del **3.9%**.

En cuanto al incremento porcentual del año **dos mil dieciocho**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes el cual se anticipó a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete⁵⁶. En la que determinó un aumento porcentual del **3.9%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutorio que lo especifica:

“SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de diciembre de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integrará por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente del 1o. de enero al 30 de noviembre de 2017, \$80.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$ 5.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9%, sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.32 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$88.36

⁵⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505642&fecha=24/11/2017#gsc.t ab=0

pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.”

Entonces, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora, para el ejercicio **dos mil dieciocho**, es del **3.9%**.

Por cuanto al año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁵⁷. En la que determinó un aumento porcentual del **5.0%** (aumento por fijación)⁵⁸. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**SEGUNDO.** El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1 ° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.”

Entonces el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil diecinueve**, es del **5.0%**.

⁵⁷https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018#gsc.tab=0

⁵⁸ <https://www.gob.mx/stps/prensa/publica-diario-oficial-de-la-federacion-la-nueva-politica-de-salarios-minimos>

Para el ejercicio **dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve⁵⁹. En la que determinó un aumento porcentual del **5.0%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**SEGUNDO.** En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.”

Entonces el **incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el año **dos mil veinte**, es del **5.0%**.

En lo tocante al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte⁶⁰. En la que determinó un aumento porcentual del **6.0%** (aumento

⁵⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

⁶⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020#gsc.tab=0

por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**TERCERO.**- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Entonces, el **incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el año **dos mil veintiuno**, es del 6.0%.

Para el año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁶¹. En la que determinó un aumento porcentual del **9.0%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**TERCERO.**- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de

⁶¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Entonces el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el año **dos mil veintidós**, es del **9.0%**.

Para estar en condiciones para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós⁶². En la que determinó un aumento porcentual del **10%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

⁶² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es del **10%**.

En lo que respecta al incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés⁶³. En la que determinó un aumento porcentual del **6%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR."

Luego entonces, se determina que el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

Por último, para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticinco**, la Comisión Nacional de los

⁶³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF_231212.pdf

Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro⁶⁴. En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**TERCERO.**- Los salarios mínimos generales que tencrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es del **6.5%**.

En esa tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya señaladas, se fijaron los porcentajes en los cuales se determinó incrementar el monto de los salarios mínimos, de igual manera, se observa que, a partir del proceso de fijación de los salarios mínimos generales y profesionales que

64

49https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DO_F_241219.pdf.

entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el H. Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo

De lo anterior se colige entonces que, la aplicación al incremento del salario mínimo del concepto denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR), esencialmente se limita a las siguientes hipótesis:

1. Se encuentra dirigido a trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,

2. Que su ingreso salarial diario sea, como máximo, un salario mínimo general.

Bajo ese contexto, como se encuentra precisado en líneas que preceden, resulta improcedente la integración porcentual de dicho concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión concedida en favor de la impetrante, ya que la **parte actora no tiene la calidad de trabajadora asalariada**, aunado a lo anterior, de las constancias que obran agregadas en autos del expediente que se resuelve, se advierte que obran agregados los recibos de nómina expedidos en favor de la actora por los periodos siguientes:

Folio	Periodo de pago	Monto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De las documentales citadas en la tabla que precede, se advierte que el monto que recibe la quejosa por su pensión es superior al salario mínimo, por tanto, no se encuentra en la hipótesis requerida para que le surta en su favor el derecho a aplicar al monto de su pensión el concepto relativo al MIR, afirmación que encuentra sustento en la tesis de texto y rubro que a continuación se cita:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
 CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
 OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS**

TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁶⁵

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Siendo aplicable de igual manera, por analogía, la siguiente tesis aislada:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.⁶⁶

El segundo párrafo del artículo 59 y el artículo quinto transitorio, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevén que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora" o, en su caso, conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, respecto a generaciones no actuales, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores

⁶⁵ Registro digital: 2019107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492 Tipo: Aislada

⁶⁶ Registro digital: 2023463 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Laboral, Administrativa Tesis: V.2o.P.A.37 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4903 Tipo: Aislada

En consecuencia, se desprende que los aumentos señalados por la impetrante son infundados, pues los que corresponden a los años que reclama (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco), son los citados en la tabla que precede.

Ahora bien, establecidos los porcentajes de los aumentos a la pensión de la actora en el periodo reclamado, y, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe incrementarse la pensión de la **parte actora**, en los años citados, este **Tribunal** tomará como base el último salario mensual que percibió encontrándose en activo.

Así, tenemos que en autos obra agregada la documental consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil ocho, signado por el Secretario de Administración y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documental que si bien es cierto fue ofertada en copia simple y, por tal motivo cuenta únicamente con valor de presunción, no menos cierto es que su contenido se corrobora en términos del original del oficio [REDACTED] de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos⁶⁷, documental que al haber sido expedida por el funcionario facultado para ello, hace prueba plena.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁶⁷ Fojas 110 a la 114

Documentales de las cuales se advierte que el último salario percibido por la actora [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED] mensuales, luego entonces, si el artículo 2º del Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación, establece que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del [REDACTED] del último salario percibido por la solicitante, es dable que el cálculo respectivo se realice tomando como base dicha cantidad.

En consecuencia, se procede a realizar la cuantificación respectiva conforme a la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético involuntario:

Año	Pensión mensual	% de incremento	Monto del incremento	Cálculo	Total de la pensión
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la excepción de prescripción invocada por las **autoridades demandadas** resultó improcedente, en ese tenor, tomando en consideración que la **parte actora** realiza el reclamo de los incrementos a su pensión por los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, se procede a realizar el cómputo correspondiente respecto de las cantidades que corresponden a la accionante con motivo de su pensión, con los incrementos que resultan procedentes:

Como se razonó en apartados previos, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos de la **parte actora**.

A continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las demandadas **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora:

En primer término, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, a la promovente le fue concedida la pensión por jubilación a través del Decreto [REDACTED]; [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se señaló en su artículo SEGUNDO lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En ese sentido, tenemos que el artículo 131 fracción IV, de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, establece textualmente:

ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

(...)

La interpretación en sentido contrario del citado artículo, permite concluir que, las autoridades **están obligadas a cubrir todas las pensiones, jubilaciones o haberes de retiro que estén asignadas por ley, decreto legislativo, contrato colectivo, etcétera**; entonces, si la pensión concedida a la **parte actora** fue otorgada a través del Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] resulta inconcuso que las autoridades municipales tienen la obligación de cubrirla en forma íntegra.

Asimismo, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* dispone, en los artículos 38 fracción VII, 41 fracciones X, XXXIV, XXXV, XXXVII; 82 fracciones I, II, III, VII, X y XX, las facultades de las autoridades de mérito al siguiente tenor:

ARTÍCULO *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(..)

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

(...)

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

(...)

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(...)

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

(...)

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

(...)

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

(...)

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

(...)

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

(...)

De la lectura de los textos legales transcritos, se puede concluir que, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien compete directamente en el cumplimiento de los Acuerdos Pensionatorios es al **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal y Tesorero Municipal**, entonces a ellos es inherente la omisión de incrementar la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, concedida a la accionante.

Consecuentemente **es ilegal la omisión** por parte de las **autoridades demandadas** de realizar el incremento de manera correcta a la pensión por cesantía en edad avanzada.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad** de la omisión de las **autoridades demandadas** de incrementar la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, emitida a favor del actor; consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

Por lo anterior, se decreta la **nulidad** de la omisión reclamada, para el efecto de que las **autoridades demandadas**, en la etapa de ejecución de sentencia acrediten

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

haber cubierto en favor de la **parte actora** las siguientes cantidades:

Año	Pensión mensual	Cálculo	Total anual
■	■	■	■
■	■		
■	■		
TOTAL			■

8. PRETENSIONES

De la lectura de las pretensiones de la **parte actora**, se desprende que, en síntesis reclama lo siguiente:

- A. *"...se ordene a la autoridad demandada a acatar íntegramente el decreto pensionatorio y como consecuencia otorgar los incrementos porcentuales a los pagos pensionatorios en términos de los incrementos porcentuales otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos..."*
- B. *El reconocimiento y aumento de mi pensión en razón del 20% total por los años 2023 y 2024, así como el reconocimiento y aumento de mi pensión a razón del 12% por lo que respecta del año 2025. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del 16% de manera retroactiva por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para los años 2023 y 2024...*
- C. *...solicito la aplicación, reconocimiento y aumento del 12% de mi pensión por el año 2025, así como el pago retroactivo de dicho aumento por parte de la demandada..." (sic)*

Respecto a las pretensiones reclamadas por la accionante, las mismas han sido analizadas y determinadas conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos precisados en el subcapítulo 7.6 de esta sentencia, las que resultaron parcialmente procedentes al no asistirle la razón a la impetrante para solicitar que su pensión se haya incrementado en los años 2023, 2024 en un 20% y en el año 2025 en un 12%, pues como quedó debidamente sustentado

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Numerales de los cuales se advierte el derecho de la accionante a recibir el pago correspondiente por concepto de aguinaldo, por el importe de 90 días de salario, en consecuencia, tomando en cuenta que, como se señaló en líneas que preceden, se determinaron parcialmente fundadas las pretensiones de la actora, en lo tocante a los incrementos a su pensión para los años 2023, 2024 y 2025, es dable **condenar a las autoridades demandadas** a acreditar, en la etapa de ejecución de sentencia, haber cubierto en favor de la parte actora las siguientes cantidades por concepto de aguinaldo:

Año	Pensión mensual	Cálculo	Total aguinaldo
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la accionante.

9.2 Se declara la **ilegalidad** de la **omisión** por parte de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, de efectuar debidamente el incremento de la pensión por pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora; por ende, se declara la nulidad del acto impugnado.

9.3 Se determina el incremento y pago de la pensión por jubilación de [REDACTED] para los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, en los términos establecidos en el subcapítulo 7.6 de esta resolución.

9.4 En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán comprobar en ejecución de sentencia, haber cubierto a la accionante, en los años 2023, 2024 y 2025, la cantidad de [REDACTED] por concepto de pensión.

9.5 Se condena a las **autoridades demandadas** a comprobar, en ejecución de sentencia, haber cubierto a la promovente, la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo en los ejercicios dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

9.6 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades responsables H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, un término de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁸ y 91⁶⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que, aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁶⁸ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁹ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁷⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

LJUSTICIAADVMAEMO, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/101/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁷¹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables

⁷¹ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

QUINTO. Se condena a las **autoridades demandadas** a comprobar, en ejecución de sentencia, haber cubierto a la promovente, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de aguinaldo, en los ejercicios dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

SEXTO. Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo establecido en el apartado **9.6.**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

12. FIRMAS

Así, por unanimidad de **seis votos**, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción **KARLA SOCORRO REYES REYES**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,

Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/101/2025, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, a través de su representante legal, Síndico Municipal y otras autoridades, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

